

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FIJACION EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
RD RAD:13001-33-33-012- 2013-00273-00 HERMINIO PARDO GARNICA Y OTROS Contra NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - QUINTA BRIGADA DEL EJERCITO	RECURSO DE REPOSICION	VIERNES 06 DE DICIEMBRE DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	LUNES 09 DE DICIEMBRE DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

El anterior proceso se fija en lista por el término legal de un (1) día hábil en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, a la parte contraria, hoy cinco (05) de diciembre de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


PAOLA ANDREA PADILLA VILORIA
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día cinco (05) de diciembre de dos mil trece (2013).

PAOLA ANDREA PADILLA VILORIA
SECRETARIA



Señores
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA**
E.S.D.

Referencia: Reparación Directa de HERMINIO PARDO GARNICA Y OTROS

Radicado: 2013- 0273- 00



CRISTIAN ALFREDO JAIMES VELANDIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía numero 91.352.377 expedida en Piedecuesta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 159.473 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de los señores **HERMINIO PARDO GARNICA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 2.110.322 expedida en Santa Helena del Opón, **MERCEDES MEDINA ARIZA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 28.414.403 expedida en Santa Helena del Opón, **WILSON PARDO MEDINA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.183.360 expedida en Girón, **HERMINIO PARDO MEDINA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.044.380 expedida en San Vicente de Chucurí, **JOSE PARDO MEDINA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.184.780 expedida en Girón, **BELEN PARDO MEDINA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 37.696.948 expedida en Landázuri, **ERMEGILDA PARDO MEDINA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 28.414.099 expedida en Santa Helena del Opón, **NICODEMUS PARDO MEDINA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.040.480 expedida en San Vicente de Chucurí, **FIDELIA PARDO MEDINA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 28.414.098 expedida en Santa Helena del Opón, **ELIECER PARDO MEDINA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.776.493 expedida en Santa Helena del Opón, de forma respetuosa acudo ante su Despacho con el fin de interponer recurso de Reposición contra el auto notificado mediante estados el día 26 de noviembre de 2013, mediante el cual se rechaza la demanda de la referencia conforme a las razones de hecho y de derecho que a continuación se manifiestan:

HECHOS

1. Mediante auto notificado el día 27 de agosto de 2013 su Despacho inadmitió la demanda de la referencia, concediendo un plazo de diez (10) días para su corrección.
2. Mediante auto de notificado el día 29 de agosto de 2013, es decir dos (02) días después, su Despacho profirió auto por el cual se declara impedido para conocer de la presente Litis bajo los argumentos de *"haber conocido el proceso en instancia anterior el Juez y haber dado el Juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso..."*.
3. Conforme a la parte considerativa, el expediente fue remitido al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,





señalando que en caso de aceptarse el impedimento quedaría sin efecto lo surtido por este despacho judicial.

4. Mediante auto notificado el día 26 de noviembre de 2013 su Despacho rechaza la demanda bajo el argumento de que no fueron subsanados los defectos anotados en el auto mediante el cual esta fue inadmitida.
5. El Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cartagena en ningún momento procedió a notificarme la decisión que en derecho le correspondiera frente al impedimento decretado por el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**.
6. Al momento de enviar el proceso al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** quedaron suspendidos los términos para subsanar pues la decisión posterior a la inadmisión de la demanda generaba una situación jurídica distinta que impedía proceder a obedecer lo plasmado en el auto de inadmisión del mismo, es decir que al enviarse el proceso al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** era este quien debía tomar cualquier decisión, sin embargo reitero que nunca fui notificado por parte de este despacho sobre actuación alguna dentro del proceso, situación que me deja es desventaja frente a las actuaciones judiciales y que obviamente vulneran mi derecho al debido proceso.
7. Igualmente el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** no efectuó notificación electrónica sobre la decisión adoptada por el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, en el sentido de la no aceptación del impedimento, pese a que como ya se manifestó dentro del expediente se encuentra expresamente señalada mi dirección de correo electrónico desde el día de presentación de la demanda. Es así como el Juzgado Trece Administrativo Oral de Circuito de Cartagena nunca me notificó en debida forma (es decir al correo electrónico aportado), la decisión tomada frente al impedimento solicitado por el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**.
8. El **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** tampoco me notificó sobre la negativa en aceptar el impedimento hecho por el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** y solo me notificó el auto por medio del cual me rechaza la demanda.

PETICIONES

1. Respetuosamente solicito a su Despacho declarar la nulidad del auto notificado el día 26 de noviembre de 2013 mediante el cual fue rechazada la demanda teniendo en cuenta que el mismo desconoce el debido proceso y no me permitió subsanar la demanda conforme lo señala la Ley.
2. Como consecuencia de lo anterior respetuosamente solicito se reabran los términos para subsanar la demanda conforme a la Constitución y la Ley.





RAZONES DE DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO



La Constitución política de 1991 expresa con absoluta claridad la obligación que tienen las autoridades administrativas como judiciales en brindar las garantías para una correcta justicia.

Uno de los pilares fundamentales sobre el cual igualmente se edifica el debido proceso por que las decisiones de las autoridades judiciales estén debidamente motivadas y estas a su vez sean puestas en conocimiento de las partes procesales por los medios plasmados en las diferentes leyes procesales.

Es así como el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) en su artículo 201 expresamente impone la obligación a las autoridades judiciales a que sus actuaciones administrativas se realicen en forma motivada y a su vez se notifiquen por medio de anotación al correo electrónico allegado por los sujetos procesales, correo que como lo certifica las anteriores actuaciones fue allegado desde la presentación de la demanda.

Es así como el Juzgado Trece Administrativo Oral de Circuito de Cartagena nunca me notificó en debida forma (es decir al correo electrónico aportado), la decisión tomada frente al impedimento solicitado por el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**.

Igualmente el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** tampoco me notificó sobre la negativa en aceptar el impedimento hecho por el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** y solo me notificó el auto por medio del cual me rechaza la demanda.

De otra parte en forma reiterada la jurisprudencia de las altas cortes sobre el derecho fundamental al debido proceso ha venido señalando lo siguiente:

El honorable Consejo de Estado en un caso similar se pronunció al respecto:

"Es claro que esta instancia judicial no dio cumplimiento estricto a lo previsto en el Art 201 del CPACA inciso final. Sobre el tema bajo estudio cabe reseñar pronunciamiento reciente del H. Consejo de Estado en fallo de tutela 2012-000463-01, que expreso:

... () "Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló que dicha norma contempla una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación por estado, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y su omisión genera una vulneración inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las personas a las cuales hay que remitirle la misma. En el caso objeto de controversia, los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda, eran providencias susceptibles de notificación por estado, razón por la cual, era obligatorio para el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, cumplir la norma transcrita y enviar el correspondiente mensaje de datos al señor Julián Calderón Palacio, toda vez que en el acápite de notificaciones





contenido en la última hoja de la demanda de reparación directa de la cual era apoderado, se había suministrado el correo electrónico..."¹

NOTIFICACIONES

Las recibo en la carrera 6 numero 8- 53 oficina 204 del Municipio de Piedecuesta, fax 6550273, correo electrónico cristianjaimesv@hotmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,

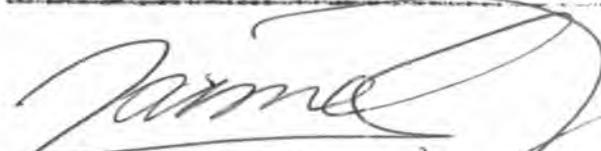

CRISTIAN ALFREDO JAIMES VELANDIA
C.C. 91.352.377 expedida en Piedecuesta
T.P 159.473 del C.S. de la J.

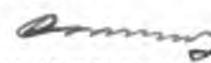
REPRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
NOTARIA UNICA DE PIEDECUESTA

27 NOV 2013

El contenido de este documento y la (s) firma(s) que lo suscribieron fueron reconocidos como ciertos ante la suscrita Notaria por su (s) compareciente(s)

Cristian Alfredo Jaime Velandia


91.352.377. pta
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE
"PIEDECUESTA"


DRA. ADRIANA NAYDEF MANTILLA DURAN
Notaria Unica del Circulo de
Piedecuesta

¹ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de Diciembre 6 de 2012. C.P. Dra. Maria Elizabeth García González. Acción de Tutela Expediente N°. 2012-00463-01.